
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Glenni Andreína Rosario Peña.

Abogada: Licda. Johanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenni Andreína Rosario Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550591-5, domiciliada y residente en la calle Mamá Tingó, casa núm. 21, sector San José La Mina, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y María de Jesús Tavárez Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534910-8, domiciliada y residente en la calle 11, casa núm. 52, sector Cristo Rey, Pekín, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputadas, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, defensora pública, actuando en representación de la recurrente Glenni Andreína Rosario Peña, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de las recurrentes, depositado el 11 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4763-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, fijando audiencia para conocerlo para el día 28 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70,

246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el representante del ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de las ciudadanas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, imputándoles la supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite 11 código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 60, y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 00175 el 29 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a las ciudadanas Glenni Andreína García Rosario, dominicano, mayor de edad 26, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550591-5, domiciliada y residente en calle la Mama Tingó, casa núm. 21, sector de San José La Mina, de esta ciudad de Santiago y María de Jesús Tavárez Peña, dominicana, mayor de edad 28, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534910-8, domiciliado y residente en calle 11, casa núm. 52, sector Cristo Rey, Pekín de esta ciudad de Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite 11 código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 60, y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les condena a cada una a la pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar las imputadas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, asistidas de un defensor público; y se les condena al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en efectivo, cada una; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-25-005016, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub- Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un recorte plástico de color azul y blanco; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Rubén Darío Rodríguez Cuello, Juez Sustituto en funciones de presidente, de este tribunal.” (sic)

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2019-SS-00053, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, por intermedio de su defensa técnica licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 00175 de fecha Veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la apelación”.

Considerando, que las recurrentes Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña plantean en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426, inciso 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que las recurrentes proponen en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Es un punto crucial en la determinación de los hechos, o sea, la cuestión de la posesión del supuesto hallazgo, no obstante, a ello la Corte no hizo ninguna referencia en su sentencia. Es evidente que, analizado desde las perspectivas del criterio de la sana crítica racional, ningún tribunal puede admitir como valedera una actuación de esa naturaleza y mucho menos las pruebas que resultaron de esa actuación; si bien es cierto que la Corte no puede realizar sobre las pruebas y los hechos una decisión tal como si hubiera participado en su producción, sin embargo, sobre cuestiones sobre los conocimientos previos, los prejuicios y los varios arrestos de una agente sobre las mismas personas (las imputadas) sí estaba en la obligación de fijar, en base a la crítica, la correspondiente línea argumentativa, y no lo hizo; o sea, guardó absoluto silencio; la Corte a qua debió de considerar además que el tratamiento descrito por la agente de la policía aplicado en contra de las recurrentes constituyen verdaderos atentados a la dignidad humana y la corte no dijo nada al respecto; la Constitución se refiere a la necesidad de la favorabilidad de las decisiones en favor del titular de los derechos fundamentales, consagrado en el artículo 5; que la Corte a qua confirmó una condena a las imputadas, de una sentencia donde hubo evidente error en la determinación de los hechos y la determinación de las pruebas, por tanto, la corte no hizo uso en la valoración del criterio de la sana crítica al dar valor a las actuaciones de la agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la cual expresó niveles de prejuicios en contra de las imputadas, lo que constituyó una vulneración a un derecho fundamental como es el derecho a la dignidad de la persona”.

Considerando, que al examinar los medios esgrimidos por las recurrentes estas refutan contra la sentencia impugnada esencialmente error en la determinación de los hechos y las pruebas basadas en las declaraciones de la agente actuante y testigo.

Considerando, que, para fallar en el sentido en que lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso interpuesto la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de sentencia valoró esas declaraciones razonando que “de este testimonio se extrae que la testigo participó de un operativo, el cual fue dirigido por un representante del ministerio público, por mediación al cual se ocupó en medio de las piernas de ambas encartadas unas 38 porciones de un polvo blanco que considero que se trataba de cocaína. De modo y manera que el a-quo creyó la versión de la agente actuante en el caso de Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Taveras Peña, quien dijo que “el operativo fue dirigido por un magistrado Fiscal: o sea que dio cumplimiento así a la regla del 177 del Código Procesal Penal en el sentido de que cuando se proceda a registros colectivos, como en el caso singular, “... el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público”; es decir en tales casos la única exigencia es que el ministerio público correspondiente esté informado de las actuaciones que realizarán los miembros de la Policía, que es lo ocurrido en la especie. Y en lo que tiene que ver con el registro de personas en la vía pública, esta Corte ha dicho, y reitera (sentencia núm. 0543/2015, del 19 de noviembre del 2015), que “cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar”, y en el caso de las imputadas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, lo constituyó el hecho de haber notado el equipo policial que realizaba el operativo, “un estado anímico muy nervioso y una actitud muy extraña y sospechosa”, por lo que la agente decidió registrar a ambas luego de hacerles la advertencia de lugar; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que esta actuación policial constituya una violación a la dignidad de la persona ni a ningún derecho fundamental de las encartadas como sugiere su defensa técnica, sino que la autoridad policial, en la especie actuó bajo el imperio de la ley, específicamente por el artículo 175 del Código Procesal Penal, que faculta al ministerio público y a la policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en qué debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar

dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro; Luego de la exhibición y discusión de las pruebas en el juicio oral, público y contradictorio, sostuvo el tribunal de sentencia que “Ponderados en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, específicamente las consistente en el acta de inspección de lugar y/o cosas, en donde se describe el hallazgo de la indicada sustancia, la prueba pericial entiéndase el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que acredita que las sustancias ocupadas se trataban de drogas, así como la prueba testimonial, por mediación a la cual la agente corrobora el contenido del acta de inspección de lugar y describe el lugar en donde encuentran dicha sustancia toda vez que fue en medio de ambas imputadas, lugar del cual tenían pleno dominio, de manera tal que este arsenal de pruebas han resultado ser elementos suficientes que vinculan de manera directa a las imputadas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavares Peña, en el ilícito penal puesto a su cargo; Así las cosas, luego de la Corte revisar la sentencia impugnada, advierte que la responsabilidad penal de las imputadas no resultó de la información ofrecida por la agente actuante de que ya ambas habían “sido arrestadas varias veces por vender drogas”, y tampoco fue el producto de prejuicios en contra de las encartadas, sino que, por el contrario, dicha responsabilidad fue basada en las declaraciones dadas en el plenario por la citada agente, quien con su testimonio coherente y sin ningún tipo de titubeos, corrobora el contenido del acta de arresto por infracción flagrante por ella levantada, aunadas a las demás pruebas valorada por el a quo, las que en su conjunto lograron destruir la presunción de inocencia de las encartadas; razones por las cuales el único motivo planteado y analizado debe ser rechazado”.

Considerando, que esta Sala casacional al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte *a qua* verificó y constató que en las declaraciones ofrecidas por la oficial actuante que figura en el acta de registro de persona no se evidencia ningún tipo de contradicciones, siendo determinante que a las mismas se le ocupó la sustancia controlada que consta en el proceso, para contrarrestar el contenido de dicho testimonio expuesto por esta en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en el acta levantada en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que el deponente interactuó con las partes y fue sometido a interrogatorio, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada.

Considerando, que tal y como lo planteó la Corte *a qua* en el caso de las imputadas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, lo constituyó el hecho de haber notado el equipo policial que realizaba el operativo, “un estado anímico muy nervioso y una actitud muy extraña y sospechosa”, por lo que la agente decidió registrar a ambas luego de hacerles la advertencia de lugar; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que esta actuación policial constituya una violación a la dignidad de la persona ni a ningún derecho fundamental la cual satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de las reclamantes, así como garantizarle sus derechos constitucionales, respecto a la dignidad humana, dándole el tribunal de alzada aquiescencia al tribunal de juicio por haberle otorgado entero crédito a dichas declaraciones.

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Considerando, que conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de

pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad.

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, que el rechazo del argumento analizado.

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual procede ser rechazado el recurso de casación por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública,

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glenni Andréina Rosario Peña y María de Jesús Tavárez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a las recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici